

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02161/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Metepec**, a la solicitud de acceso a la información pública **00135/METEPEC/IP/2021**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Metepec**, a la que se le asignó el número de expediente 00135/METEPEC/IP/2021, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**Solicitud**00135/METEPEC/IP/2021

<b>Descripción clara y precisa de la información solicitada</b>
<i>Deseo se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran contar con la siguiente información, ya que quiero conocer lo siguiente: 1. Los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020. 2. En versión pública los expedientes que fueron resueltos en materia de autorización de pensiones durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020. 3. Cuáles son las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles</i>

*han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.*

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

El Particular no adjuntó archivos a su solicitud de información.

## **II. Solicitud de Aclaración**

El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la solicitud de aclaración al Particular para atender los requerimientos relacionados con las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

**En tal sentido el Particular fue omiso en atender el requerimiento de aclaración.**

## **III. Notificación del Sujeto Obligado**

El doce de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó al Particular el archivo de la solicitud como concluida al no haberse realizado el desahogo de la aclaración solicitada.

## **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD 00135/METEPEC/IP/2021**

**ACTO IMPUGNADO**

*“No se entregó la totalidad de la información solicitada”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No se entregó la totalidad de la información solicitada.”*

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

**IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02161/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veintisiete de abril de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo

de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, tanto el Sujeto Obligado como el Particular fueron omisos en realizar manifestación alguna.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El quince de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.**

El quince de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues se queja de la entrega incompleta de la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los

órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Metepec, la siguiente información:

1. Los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020.
2. Los expedientes que fueron resueltos en materia de autorización de pensiones durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020.
3. Las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Por lo que respecta a los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública.

*Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios*

**“CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN  
SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa.”*

Derivado de los artículos en cita, se reafirma la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de los procesos por los cuales se adjudica adquisiciones, arrendamiento o bien servicios para ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la documentación que resulta de los procedimientos de adquisición, configuran información pública que corresponde a las obligaciones de transparencia, en términos del artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

## *“Capítulo II*

### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I al XXVIII*

*...*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, **especificando los nombres de los proveedores y sus montos;**

- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
  - 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
  - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
  - 10) *El convenio de terminación; y*
  - 11) *El finiquito*
- ...
- XXX al LII.”

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado no sólo cuenta con la competencia para conocer de parte de la información solicitada por el Particular, sino que también se encuentra constreñido a dar publicidad a la misma.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Metepec, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la

información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

Información solicitada	Respuesta	Impugnación
1. Los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020.	El Sujeto Obligado realizó un requerimiento de aclaración al Particular, ante lo cual, el mismo fue omiso en dar atención, por lo que el Ayuntamiento de Metepec determinó archivar la solicitud como concluida	El Particular manifiesta como motivos de inconformidad la entrega incompleta de la información
2. Los expedientes que fueron resueltos en materia de autorización de pensiones durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020.		
3. Cuáles son las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.		

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que posterior a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado realizó un requerimiento de aclaración al Particular, ante lo cual, el mismo fue omiso en dar atención, por lo que el Ayuntamiento de Metepec determinó archivar la solicitud como concluida, de lo cual el Particular se dolió en el sentido de la entrega de información incompleta.

En primer término se hace constar que los motivos de inconformidad del Particular son infundados, toda vez que el Sujeto Obligado no le proporcionó respuesta a su solicitud de información, por lo que la misma no puede estar incompleta.

No obstante lo anterior, el Cuarto Párrafo del Artículo 181 de la Ley estatal de transparencia, establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En tal sentido este Instituto analizará la determinación que tomó el Sujeto Obligado de dar por concluida la solicitud de información al no haberse realizado el desahogo de la aclaración, con el fin de establecer si la misma, fue emitida conforme a derecho.

En tal sentido es necesario llamar al estudio al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

En tal sentido el Particular presentó su solicitud de información, misma que consistió en los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, los expedientes que fueron resueltos en materia de autorización de pensiones durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020 y cuáles son las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Ante el requerimiento de información anterior, el responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado realizó el requerimiento de aclaración siguiente:

Al respecto, se le requiere respetuosamente se sirva en un plazo no mayor a diez días hábiles especificar que información requiere de este H. Ayuntamiento respecto al numeral 3, cuando señala "3. Cuáles son las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.", pues para este Sujeto Obligado, los datos ingresados resultan insuficientes o poco claros para proceder con la búsqueda de información al requerir información en el ámbito de las funciones del ISSEMYM.

Lo anterior para que, en caso de proceder, se pueda atender eficazmente su requerimiento.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Alberto Daniel García Curiel

**Responsable de la Unidad de Información**

Ayuntamiento de Metepec

Ante la falta de atención por parte del Particular, el doce de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Metepec tuvo por no presentada la solicitud de aclaración y archivó la solicitud como concluida.

No obstante lo anterior, este Instituto Garante, determina que dar por concluida la solicitud de información es improcedente al tenor de lo siguiente:

- a) El ya referido artículo 159 de la ley de transparencia local, en su primer párrafo contempla el supuesto en el que los Sujetos Obligados podrán requerir a los solicitantes, aclarar o ampliar su solicitud, estableciendo lo siguiente:

*"Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días*

*hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”*

De lo anterior puede apreciarse que para que sea procedente requerir a los solicitantes otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, los detalles proporcionados para localizar los documentos deben resultar **insuficientes, incompletos o sean erróneos.**

En tal sentido, este órgano Garante puede apreciar que la solicitud de información contiene los elementos suficientes y completos para determinar qué información es la requerida, así mismo no se aprecia error alguno en su planteamiento, toda vez que de la simple lectura del requerimiento se deduce claramente que el mismo consiste en tener acceso a la siguiente información:

- Los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Los expedientes que fueron resueltos en materia de autorización de pensiones durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020.
- Las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Por lo cual el Ayuntamiento de Metepec debió haber dado trámite a la solicitud y seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, si del análisis del requerimiento informativo, el sujeto Obligado consideró que alguno de sus contenidos no formaban parte de su ámbito competencial, se debió haber procedido conforme el artículo 167 de la ley local de transparencia.

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

Situación que en la especie no se realizó

Así mismo, del último párrafo del multicitado artículo 159 se desprende que se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, situación que no sucedió, toda vez que el responsable de la Unidad de Información tuvo por no presentada la totalidad de la solicitud de información, incluyendo los contenidos que no fueron parte de la aclaración.

En tal virtud, este Órgano Garante determina revocar la determinación del Ayuntamiento de Metepec al tener por concluida la solicitud de información 00135/METEPEC/IP/2021, toda vez que dicha determinación no fue fundada y motivada correctamente.

Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y

*preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

En razón de lo anterior, este Instituto determina que la determinación de tener por no presentada la solicitud realizada por el Sujeto Obligado no es procedente, toda vez que no fue debidamente fundado y motivado, toda vez que no se adecuaron los motivos aducidos y las normas aplicables que en el caso concreto configuren la hipótesis normativa

En tal virtud es procedente ordenar al Ayuntamiento de Metepec, de trámite y respuesta a la solicitud de información pública 00135/METEPEC/IP/2021.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado por el Particular resulta necesario traer a colación lo establecido por la normatividad siguiente:

Artículo 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

*II. Adjudicación directa.”*

En tal sentido, la solicitud del hoy Recurrente, versa en que se le proporcionen los expedientes mediante los cuales se adjudicó adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de los procedimientos de **Invitación restringida o adjudicación directa**.

En ese tenor, la información relacionada a los procedimientos de adjudicación directa corresponden a información pública que de manera oficiosa, los Sujeto Obligados deben de

publicar en el Portal IPOMEX, de acuerdo a la fracción XXIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que se llevó a cabo una revisión del Portal del Sujeto Obligado y se advirtió que el mismo está actualizado, aunque no cuenta con información del año 2021, por lo que procede dar vista a la Dirección General Jurídica a efecto, no obstante sí se publica la información de los años solicitados por el Recurrente, como se muestra a continuación:



ndice/METEPEC/art\_92\_xxxx\_D.WEB

Viernes 18 de junio de 2021. AYUNTAMIENTO DE METEPEC

transparencia  
ipomex  
Información Pública de Oficina Municipales

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

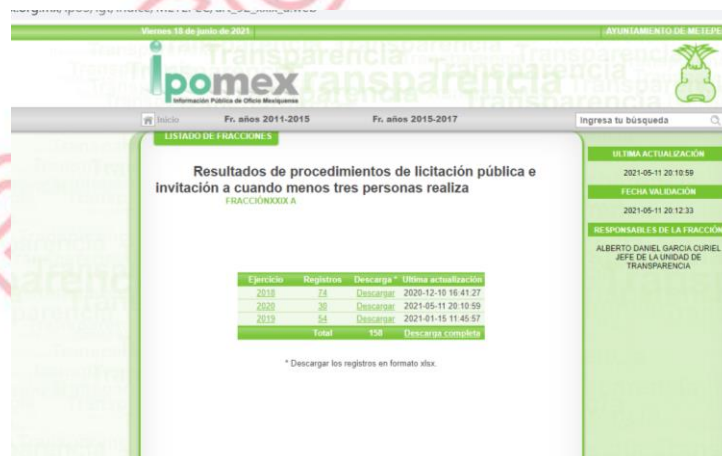
Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados

FRACCIÓN B

Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2018	79	Descargar	2020-12-10 17:44:09
2019	30	Descargar	2021-01-15 13:06:30
2020	8	Descargar	2021-02-16 13:55:14
<b>Total</b>	<b>117</b>	<b>Descargas completas</b>	

\* Descargar los registros en formato.xlsx

ULTIMA ACTUALIZACIÓN: 2021-02-16 13:55:14  
 FECHA VALIDACION: 2021-05-11 13:10:46  
 RESPONSABLES DE LA FRACCION: ALBERTO DANIEL GARCIA CURIEL, JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Viernes 18 de junio de 2021. AYUNTAMIENTO DE METEPEC

transparencia  
ipomex  
Información Pública de Oficina Municipales

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza

FRACCIÓN A

Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2018	78	Descargar	2020-12-10 16:41:27
2020	30	Descargar	2021-05-11 20:10:59
2019	54	Descargar	2021-01-15 11:46:57
<b>Total</b>	<b>162</b>	<b>Descargas completas</b>	

\* Descargar los registros en formato.xlsx

ULTIMA ACTUALIZACIÓN: 2021-05-11 20:10:59  
 FECHA VALIDACION: 2021-05-11 20:12:33  
 RESPONSABLES DE LA FRACCION: ALBERTO DANIEL GARCIA CURIEL, JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Conforme a lo señalado, se advierte, que el Sujeto Obligado tiene competencia para atender parte de la solicitud del Particular; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada como confidencial, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública y para el caso de contener información susceptible de ser clasificado como reservada, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que refiere a la información sobre pensiones es de señalar que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado De México y Municipios, dispone sobre las pensiones, lo siguiente:

ARTICULO 4.- *El Instituto con el fin de otorgar pensiones proporcionales a los años de servicio cotizados en este sistema de seguridad social, podrá reconocer los años de servicio laborados y cotizados por los servidores públicos en otros regímenes de seguridad social, para lo cual celebrará convenios de portabilidad de derechos.*

ARTICULO 8.- *Los familiares o dependientes económicos del servidor público y del pensionado, para recibir las prestaciones señaladas, deberán registrarse ante el Instituto, y este, llevará el registro control de vigencia de derechos, y sólo se negará el servicio cuando no se haya cumplido con el registro, excepto en casos de urgencia médica.*

*La edad, las relaciones familiares, la dependencia económica y los demás requisitos que sean necesarios para acreditar los derechos, se comprobarán con arreglo a las disposiciones legales, administrativas o las que señalen el uso o la costumbre y a los estudios socioeconómicos que para tal efecto realice el Instituto.*

ARTICULO 20.- *Son atribuciones del Consejo Directivo:*

*I. a III. ...*

***IV. Aprobar las bases generales para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones en los términos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, así como para otorgar los créditos que ésta prevé;***

*V. a XVIII...*

ARTICULO 73.- *El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.*

*Si en el término señalado no se ha otorgado la pensión, el Instituto queda obligado a efectuar el pago de la pensión probable que se determine, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión definitiva.*

*Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido a causa de alguna omisión o error, la persona que recibió el pago indebido deberá devolverlo o podrá convenir la forma de restituirlo. Cuando el*

*pago indebido sea ocasionado por información proporcionada por la institución pública, el Instituto se resarcirá con cargo al presupuesto de la misma.*

*El órgano competente del Poder Legislativo, o en su caso de la institución pública proporcionará al Instituto y a los servidores públicos la información que requieran para llevar a cabo los trámites para el otorgamiento de las pensiones correspondientes.*

De acuerdo con lo expuesto, el Sujeto Obligado no es competente para conocer sobre la información relacionada con el pago de pensiones, por lo que procede ordenar emita acuerdo de incompetencia, en términos del artículo 167 de la Ley de la materia.

Ahora bien, para el caso de que el Particular no tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información cuando el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto.

#### **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00135/METEPEC/IP/2021** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), proporcione la respuesta que conforme a derecho corresponda.

#### Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, ha determinado que el Sujeto Obligado no atendió de forma correcta su solicitud de acceso a la información, al haberle solicitado un aclaración improcedente y posteriormente tener por concluida la totalidad de su solicitud, por lo que se determinó que

el Ayuntamiento de Metepec, puede tener en sus archivos los documentos que son de su interés, sólo por lo que hace a los procedimientos de adquisición y le ha ordenado dar respuesta en términos de Ley.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Metepec** no dio atención a la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, 159, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que como se indicó, por lo que se advierte una atención inadecuada del derecho de acceso a la información, toda vez que no se le dio curso al requerimiento informativo..

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción I, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de trámite a una solicitud de información y por ello, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recursos de Revisión con número 02161/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00135/METEPEC/IP/2021** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), proporcione respuesta y vía SAIMEX con la entrega de lo siguiente:

- Los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública (invitación restringida y adjudicación directa) que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020.
- El acuerdo de incompetencia para poseer en sus archivos los expedientes que fueron resueltos en materia de autorización de pensiones, así como las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública de los expedientes de adquisiciones, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que,

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02161/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN